



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 142/2017

En Madrid, a 16 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Presidente del Club XXX (XXX) contra la desestimación por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje del recurso interpuesto contra sanción del expediente núm. 057/2016-2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 10 de abril de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) el recurso presentado por D. XXX, quien actúa como Presidente en nombre y representación del Club XXX (XXX), contra la desestimación por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje del recurso interpuesto contra sanción acordada en el seno del expediente núm. 057/2016-2017.

**SEGUNDO.** - Según resulta del escrito del recurrente y de los demás documentos que obran en el expediente, en el partido que enfrentaba a Club XXX contra el Club XXX, el 10 de diciembre de 2016, en el acta del partido se hace constar lo siguiente: *"el partido empieza a las 18:05 ya que el XXX ha salido a las 18:00 a la pista"*.

El 7 de enero de 2017, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) dictó Resolución por la que se acordaba sancionar al Club XXX con multa de trescientos (300) euros.

Con fecha 17 de enero de 2017, el club hoy recurrente formuló ya recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP argumentando, básicamente, que, por un lado no constaba acreditada la idoneidad y precisión técnica del reloj con el que se fijó la hora de inicio del partido, ni tampoco que los llamamientos a los equipos mediante señales acústicas previstas en el artículo 28.3 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017 se hiciesen en coordinación con dicho reloj. Y, por otro lado, señala que, en todo caso, la sanción impuesta y el artículo 28.1 de las citadas Bases de Competición vulneran lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

Con fecha 20 de marzo de 2017, el Comité Nacional de Apelación de la RFEP dictó Resolución por la que se desestima el recurso presentado por el Club XXX.

**TERCERO.** - En el recurso formulado ante el TAD referido en al antecedente primero, el Club XXX insiste, de nuevo, en que el acta del partido resulta incompleto por cuanto no acredita el cumplimiento temporal del protocolo. Y, por otra parte,

vuelve también a reiterar los argumentos ya expuestos ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP acerca de la ilegalidad de la sanción impuesta toda vez que está fundada en el artículo 28.1 de las Bases de Competición, precepto que, a su entender, vulnera lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias formales pertinentes para el conocimiento por parte de este Tribunal del mismo.

**TERCERO.-** Entrando en el fondo del asunto, el club recurrente plantea dos cuestiones que ya fueron formuladas ante el Comité Nacional de Apelación: (i) que el acta del partido resulta incompleto por cuanto no acredita el cumplimiento temporal del protocolo y (ii) y la supuesta ilegalidad de la sanción impuesta toda vez que está fundada en el artículo 28.1 de las Bases de Competición, precepto que, a su entender, vulnera lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

Con relación a la primera cuestión, el Club XXX considera que no constaba acreditada la idoneidad y precisión técnica del reloj con el que se fijó la hora de inicio del partido, ni tampoco que los llamamientos a los equipos mediante señales acústicas previstas en el artículo 28.3 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017 se hiciesen en coordinación con dicho reloj.

A este respecto, este Tribunal considera que, como ya señaló el Comité Nacional de Apelación, el acta arbitral goza de una presunción de certeza que, no obstante, puede ser revocada por medio de cualquier prueba admitida en Derecho con el objeto de acreditar que el contenido del acta es manifiestamente erróneo o imposible. Pues bien, a este respecto, el Club que ha presentado el recurso ante este Tribunal no hace más que presentar un testimonio en el que se limita a discrepar de o poner en duda la “idoneidad y precisión técnica del reloj”, sin aportar la más mínima prueba que permita destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.

En lo atinente a la segunda cuestión, el Club XXX le otorga una especial trascendencia pues señala que, sin perjuicio de la anterior alegación, lo relevante es que el Comité de Apelación no se ha pronunciado con relación al hecho de que la sanción impuesta y el artículo 28.1 de las citadas Bases de Competición podrían vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

Hay que tener en cuenta que, en puridad, el recurrente está planteando un recurso indirecto contra el artículo 28.1 *in fine* de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017. El argumento del recurrente radica en el hecho de que el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP prevé, según dice el Club de Hockey, la amonestación como sanción, mientras que el artículo 28.1 de las Bases de Competición *“no prevé la sanción de amonestación, menos gravosa, e impone directamente multa coercitiva de 300€”*.

A juicio de este Tribunal no puede prosperar el recurso formulado por el Club XXX. En primer lugar, el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP no se refiere a la *“amonestación”* (lo que sí que hace el artículo 20), sino al *“apercibimiento”*. Pero lo importante es que dicho precepto lo único que establece es un abanico de posibles tipos de sanciones para el caso de la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 16 de dicho Reglamento.

Dicho en otros términos, el hecho de que el artículo 28.1 de las Bases de Competición no prevea el *“apercibimiento”* (y no la *“amonestación”* como dice el Club recurrente) para el concreto supuesto de hecho que se prevé en el citado precepto en nada contraviene el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva pues aquel refleja uno de los tipos sancionadores previstos en este, la multa de hasta 600 euros.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de todo lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 6 del propio Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP prevé que, en el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado *“que estimen más justo”* a cuyo fin podrán tomar en consideración diversas cuestiones, entre otras (sin que, obviamente, éstas tengan una consideración acumulativa), la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, o la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por el Club XXX contra la desestimación por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje del recurso interpuesto contra la sanción impuesta en el expediente núm. 057/2016-2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**